



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00192-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ULCHUR
DEMANDADO: USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, y RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA,
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 404

Abre Incidente de Desacato

El señor HECTOR FABIO ULCHUR, identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.474.280 y T.D. nro. 16.375, recluido en el pabellón 4 del centro penitenciario de esta ciudad, presenta solicitud de apertura de trámite incidental de desacato en contra de las entidades accionadas, por el presunto incumplimiento del **fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021**, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

Tenemos que la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 4 de noviembre de 2021, textualmente dispuso en su parte resolutive:

"(...)"

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de DIGNIDAD HUMANA, RESOCIALIZACIÓN, DIVERSIDAD ÉTNICA Y CULTURAL, Y DEBIDO PROCESO del señor HECTOR FABIO ULCHUR C.C. nro. 10.474.280 T.D. 16.375, vulnerados por el EPAMSCAS DE POPAYÁN, la dirección general del INPEC y el RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, según lo expuesto.

SEGUNDO: Desvincular de la presente acción constitucional a PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al CONGRESO DE LA REPÚBLICA, A LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA, DEL INTERIOR Y EDUCACIÓN, A LA PRODURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a las SECRETARIAS DE SALUD Y EDUCACIÓN DE POPAYÁN, al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a la UNIVERSIDAD DEL CAUCA, CONSORCIO DE ATENCIÓN EN SALUD y al CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA "CRIC".

TERCERO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que en el término de 48 horas le haga entrega al actor de una cobija, una sábana, un uniforme, un par de zapatos -ambos de su talla- y un kit de aseo, este último deberá garantizársele de manera mensual, hasta que el Resguardo dé cumplimiento a sus obligaciones y se decida sobre el traslado a un centro de armonización.

CUARTO: Ordenar al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, que, en el término de 48 horas, por intermedio de la entidad encargada de la salud de los internos y en coordinación con la AIC EPS I, verifiquen el estado de salud del actor, dado el informe presentado por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: Ordenar al RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA, que:

- Dé cumplimiento íntegramente al acta de remisión del comunero HECTOR FABIO ULCHUR, suscrita con el INPEC.

- Defina fecha, hora y lugar, para llevar el caso de la redención de la pena impuesta al comunero HECTOR FABIO ULCHUR ante la asamblea o la autoridad indígena competente, para que revise la condena que le fue impuesta, teniendo en cuenta que la misma fue de 14 años, de los cuales solamente han transcurrido 4, en las condiciones ya descritas; sin que ello quiera decir que el Gobernador el Resguardo deba redimir o no la pena impuesta. Sin embargo, deberá presentar el caso aduciendo las razones por las cuales considera que la autoridad competente debe o no debe redimir la pena impuesta.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00192-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ULCHUR
DEMANDADO: USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, y
RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA,
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

- De considerarlo procedente conforme a su autonomía, coordine con el INPEC en el nivel central y/o con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el traslado del señor HECTOR FABIO ULCHUR a un centro carcelario cercano al municipio de residencia de su familia, o al mismo Resguardo, para que continúe con el cumplimiento de su condena.

SEXTO: Ordenar al INPEC y al EPAMSCASPY que de manera coordinada garanticen en el término de 48 horas el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedita. En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, el INPEC y el EPAMSCASPY adoptarán la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

"(...)"

Por su parte, el Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, al resolver la impugnación formulada por la dirección del INPEC contra la anterior providencia, mediante **sentencia núm. 072 del 10 de diciembre de 2021**, dispuso:

"(...)"

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal sexto de la Sentencia N° 203 del 4 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, el cual quedará así:

SEXTO: Ordenar a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC que garantice en el término de 48 horas, el suministro de agua potable en forma permanente a los internos, bien sea a través de tanques de almacenamiento, carros cisterna o cualquier otro mecanismo que consideren pertinente y expedito.

En caso de que el suministro de agua se vea obstaculizado por fallas estructurales, la USPEC adoptará la medida indicada mientras adelantan el proceso de contratación que conjure definitivamente esta falencia, sobre cuyo cumplimiento deberán informar al Despacho al vencimiento del término conferido.

En lo demás, confírmese la sentencia impugnada, por lo expuesto".

De acuerdo con lo manifestado, deberá el juzgado determinar si la sentencia de tutela ha sido desacatada, y para tal efecto, se requerirá a los representantes legales de las autoridades obligadas al acatamiento de la misma, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas del eventual incumplimiento, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato presentado por el señor HECTOR FABIO ULCHUR, en contra de los representantes legales de la dirección general del INPEC, de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, del resguardo indígena Cerro Tijeras del municipio de Suárez, Cauca, y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, mayor general MARIANO BOTERO COY; al mayor (r) WILSON LEAL TUMAY, director del establecimiento carcelario y penitenciario de Popayán; a la señora DEYANIRA SOSCUE ZAMBRANO, Gobernadora del Resguardo Indígena Nasa de Cerro Tijeras Municipio de Suárez – Cauca, y al señor ANDRES ERNESTO DIAZ HERNANDEZ, director general de la Unidad de Servicio Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para que informen y acrediten a este despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmado parcialmente por el superior funcional con decisión del 10 de diciembre de ese año.

TERCERO: En el evento en que los incidentados no sean competentes para dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado, deberá informar a este Despacho en el término de un (1) día, sobre quién recae la obligación de cumplir la orden judicial, indicando sus nombres completos, número de identificación personal, cargo y dirección electrónica para notificaciones judiciales.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00192-00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ULCHUR
DEMANDADO: USPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE POPAYÁN, y
RESGUARDO INDÍGENA CERRO TIJERAS DEL MUNICIPIO DE SUAREZ, CAUCA,
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado en sentencia núm. 203 de 4 de noviembre de 2021, que fuera confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Cauca con decisión del 10 de diciembre de ese año, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes, y a que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación para que esta realice la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, establecida en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito. Al señor HECTOR FABIO ULCHUR se deberá notificar a través de la dirección del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, para lo cual, el director del establecimiento deberá acreditar ante el despacho el trámite de notificación. A los demás sujetos procesales se notificará a través de los siguientes correos electrónicos:
atencionalciudadano@inpec.gov.co; epcpopayan@inpec.gov.co;
direccion.epcpopayan@inpec.gov.co; juridica.epcamspopayan@inpec.gov.co;
tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; tutelas@inpec.gov.co;
juridica.roccidente@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co;
comunidadcerrotijeras@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO